

Decreto No.261 del 14-5/1999. "Contravenciones Personales de las Ramas del Transporte Terrestre". Gaceta Oficial Ordinaria No. 31 del 20-5/1999.

Sección primera Contravenciones com unes.

Artículo 1.- Contraviene las regulaciones de la rama del transporte por vehículo de motor, ferroviario y de tracción animal o humana, y en consecuencia serán susceptibles de la imposición de una multa, de la obligación de hacer y de las demás medidas que en cada caso se señala, el que:

- a) viaje sin abonar el pasaje establecido en un medio de transporte de transporte del servicio público o abone el pasaje a un destino y viaje a otro de mayor importe, 20 pesos y la obligación de abonar el importe del pasaje que corresponda o su diferencia.
- b) penetre o salga por la ventanilla de un ómnibus o de un tren o viaje en el techo o colgado de sus puertas o ventanillas o en cualquier lugar extremo del mismo,
 20 pesos y la obligación de bajarse.
- c) viaje, ordene o permita que se viaje con sustancias peligrosas en un medio de transporte masivo de pasajeros del servicio público, 50 pesos y la obligación de bajarse.
- d) autorice o conduzca un medio de transporte sin logotipo, rótulos, banderolas, calcomanías o cualquier otro distintivo establecido para su identificación o para la prestación del servicio o cualquier otro distintivo establecido para su

identificación o para la prestación del servicio o con distintivos diferentes a los que les corresponde, 50 pesos y la obligación de poner los que correspondan.

- e) estando obligado a ello, autorice o conduzca un medio de transporte, sin la hoja de ruta, la carta de porte, el conduce o remisión o el comprobante de la licencia de operación de transporte, según corresponda, para la circulación del vehículo o para efectuar la transportación, o con estos indebidamente confeccionados, o que no reflejen lo que realmente se transporta o fuera del recorrido indicado en los mismos, 50 pesos y la obligación de obtenerlos, de actualizarlos, de habilitarlos convenientemente, y de efectuar la transportación según lo indicado.
- f) conduzca un medio de transporte por una vía gravada con el impuesto de peaje sin realizar el pago del importe que corresponda por dicho concepto, 50 pesos y la obligación de pagar el importe del peaje.
- g) se niegue a facilitar a las autoridades facultadas, en el ejercicio de sus funciones, los documentos establecidos para su circulación, o para la transportación de la carga a los pasajeros, 50 pesos y la obligación de pagar el importe del peaje.
- h) autorice, permita o estacione un medio de transporte dedicado a la transportación de pasajeros o de carga, o vehículo tecnológico, cualquiera que fuese su clase o tipo, en un lugar no autorizado o que no ofrezca seguridad para el mismo, 50 pesos y la obligación de guardarlo en el lugar que corresponda.
- i) autorice, permita o conduzca un medio de transporte sin el certificado oficial que acredite su buen estado técnico para circular por las vías, emitido por la autoridad facultada, o con

este no actualizado, 100 pesos y la ocupación de la chapa de identificación y de la licencia de circulación, de tratarse de un vehículo automotor.

- j) utilice o permita que se utilice un medio de transporte perteneciente a la entidad u organización en actividades no autorizadas para el mismo, o por las cuales se obtengan beneficios personales que constituyan un privilegio, 200 pesos.
- k) autorice, permita o preste un servicio de transporte de carga o de pasajeros sin poseer la correspondiente licencia de operación de transporte, o poseyéndola, utilice medios de transporte, personas o animales de tracción no registrados en la misma, o preste un servicio de una clasificación o en un lugar que no le corresponda, o mediante retribución sin poseer autorización para ello, 500 pesos y de tratarse de un medio perteneciente a una persona natural, el decomiso del mismo, en caso de reincidencia.

Artículo 2.- Las chapas de identificación y las licencias de circulación que fueron ocupadas por la comisión de la contravención señalada en el inciso 1) artículo 1 de la presente norma, serán entregadas a la correspondiente O ficina de Registro de vehículos del Ministerio del Interior, por el jefe del inspector actuante, dentro de las 48 horas hábiles de su ocupación, y serán devueltas al infractor en el momento en que éste acredite, mediante certificación oficial, el buen estado técnico del vehículo.

Artículo 5.- La medida de decomiso de medios de transporte a que se refiere el inciso k) del artículo 1 del presente decreto, se aplicará por el Jefe de la unidad organizativa a que pertenece el inspector actuante, Jefes de regiones se Seguridad Pública de la Ciudad de la Habana y los Jefes provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud de la

PNR, los que la dispondrán mediante resolución fundamentada y considerando la prueba documental de las infracciones similares cometidas con anterioridad.

Artículo 7.- La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra en acto administrativo, por el cual se hay impuesto medidas será el jefe de la unidad organizativa a la que pertenezca el inspector actuante o el Jefe de la Dirección de Seguridad Pública de la PNR en los casos de Ciudad de la Habana, y los jefes provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior, cuando el que haya impuesto la medida sea un agente de ese ministerio.

Si el recurso de apelación fuese contra una medida de decomiso, la autoridad facultada para conocerlo serán los jefes de las autoridades que impusieron la medida.

Dado en Ciudad de la Habana, a los 14 días del mes de mayo de 1999. Año del 40 Aniversario del triunfo de la Revolución.

FIDEL CASTRO RUZ

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE MINISTROS

ALVARO PÉREZ MORALES

MINISTRO
MINISTERIO DEL TRANSPORTE

CARLOS LAGE DÁVILA

SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS Y DE SU COMITÉ EJECUTIVO